

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2013/2021

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
GESTIÓN DEL TERRITORIO**

Fecha de presentación del recurso

23 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de octubre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La información se solicitó porque fue el titular de la Secretaría del Transporte, Digo Monraz Villaseñor, quien en enero del año pasado informo que comenzaron a vetar mutualidades. Dejo un enlace en donde se puede leer la nota y una cita textual de lo que declaro el funcionario...”(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativa por inexistente****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2013/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL
TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2013/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 09 nueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **07742921**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo por inexistencia**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2021 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2013/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1502/2021, el día 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 11 once de octubre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/septiembre/2021
Surte efectos:	23/septiembre/2021

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	18/octubre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/septiembre/2021
Días inhábiles	28/septiembre/2021 y 12/octubre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que garantizó el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en lo siguiente;

“Solicito información sobre el número de mutualidades que han sido sancionadas, vetadas, canceladas, boletinadas o el término que utilicen para evitar que sigan prestando el servicio por alguna irregularidad detectada.

Informar qué irregularidades se han detectado en la operación de estas mutualidades y cuántas han sido sancionadas en 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021. Desglosar

la información por cada uno de los años considerados en el periodo solicitado, así como el nombre de la empresa de la mutualidad (o razón social) y el tipo de sanción al que se hicieron acreedoras. En caso de que haya multas económicas, agregar la información en la que se informe el monto y a quién fue aplicada.” (sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo por inexistente, así mismo informa por parte de la Directora del Registro Estatal de Movilidad y Transporte que realizó una búsqueda minuciosa en los archivos que obra en esa Dirección del Registro Estatal informando que NO se localizó información antes mencionada, de igual manera el Director General de Supervisión al Transporte Público manifestó medularmente que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito a quien le corresponde realizar la inspección y vigilancia de las instituciones y sociedades mutualistas.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agraviándose en los siguientes términos;

“La información se solicitó porque fue el titular de la Secretaría del Transporte, Digo Monrraz Villaseñor, quien en enero del año pasado informo que comenzaron a vetar mutualidades. Dejo un enlace en donde se puede leer la nota y una cita textual de lo que declaro el funcionario : “Vamos empezando a vetar mutualidades que hacen un mal servicio, no solo por la atención personal sino porque tienen el objetivo de evadir la responsabilidad, ya tenemos a una mutualidad vetada y esta boletinada en todas las unidades y rutas de transporte para que no contraten con ellos porque se dedican precisamente a lo contrario de su función y así seguiremos trabajando” hizo referencia a mas mutualidades porque había más casos en los que no cubría la reparación del daño. https://wradio.com.mx/emisora/2020/01/07/guadalajara/1578430491_013764html .(Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó que realizó actos positivos, ya que realizó una nueva búsqueda, remitiendo un acta circunstanciada, según lo siguiente;

4. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia realizó nuevas gestiones a través del enlace de transparencia de la SETRANS, quien mediante oficio 2119/2021 de fecha 07 siete de octubre del año en curso remitió las manifestaciones correspondientes, por lo que dicha Secretaría ratifica la respuesta dada anteriormente, toda vez se requirió la respuesta de la Directora del Registro Estatal de Movilidad y Transporte e informó que reitera que no se localizó la información requerida, por lo que anexa el acta de búsqueda de fecha 06 seis de octubre del año en curso.

Con base en lo anterior, se hace la aclaración que la información solicitada le corresponde conocer a la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas, quien es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2 fracción XXIX y 30 de la Ley de Instituciones de Seguros y Finanzas, mismas que a la letra dicen:

...

Cabe manifestar que se anexa oficio con número 2119/2021 signado por la Encargada de la Unidad Administrativa de Transparencia de la Secretaría de Transporte de la que se desprende las gestiones efectuadas a el Director General de Supervisión al Transporte Público y a la Directora del Registro Estatal de Movilidad y Transporte de cuyo contenido se desprende que no se localizó información referente a la solicitud de origen, así como puntualizar que la competencia corresponde a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas indexando la normativa respectiva.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de los agravios hechos valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado acredita haber garantizado la búsqueda exhaustiva mediante diversas áreas, y si bien la parte recurrente refiere una nota periodística como presunción de existencia de la información, analizada la misma, se considera que esta no cumple con elementos suficientes para considerarse como prueba plena, puesto que solo se advierte que se cita una supuesta declaración del Secretario del Transporte, Diego Monraz, misma que es ambigua pues por una parte señala que se empezara -hecho futuro- a vetar mutualidades que hacen un mal servicio y por otra parte refiere que ya se tiene vetada a una, sin que existan más elementos que den mayor valor probatorio a la presunción de existencia de información pública.¹

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1

¹ 001/2019 Notas periodísticas, como referencia de la presunción de existencia de información pública

Las notas periodísticas, constituirán elementos de convicción sobre la existencia de información a la que se refieren, ponderando las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportan varias notas provenientes de distintos órganos de información que gozan de evidente prestigio, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo substancial, además de los hechos notorios y la reproducción de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos, estas constituirán mayor valor probatorio a la presunción de existencia de información pública.

fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2013/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ